

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	ORDINARIO (No. 2007-00231-00)
ACCIÓN:	PERTENENCIA EN RECONVENCIÓN
DEMANDANTE:	BEATRÍZ RODRÍGUEZ DE RAMÍREZ
DEMANDADOS:	ANÍBAL RAMÍREZ BOGOYA Y OTROS

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir el pronunciamiento que corresponda, advirtiéndose que el expediente ha permanecido en secretaría por un lapso superior a un año, sin actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, por su parte, estatuye en su numeral dos que: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"*.

En el asunto bajo examen, se advierte que el expediente ha permanecido en la secretaría del juzgado por un lapso superior a un año, sin que se haya solicitado o realizado ninguna actuación.

Vale destacar que la última actuación surtida dentro del presente trámite, data del 06 de febrero de 2014, calenda de notificación por estado del proveído emitido el 04 de febrero del mismo año, mediante el que se dispuso tener por presentado en tiempo el escrito de contestación de la demanda de reconvención, por el curador ad litem.

En tal orden, por reunirse las condiciones señaladas en el numeral dos del referido artículo 317 del Código General del Proceso, procede aplicar las secuelas procesales allí previstas, esto es decretar la terminación del proceso,

por desistimiento tácito, sin condena en costas y disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Cabe señalar que en el asunto sub examine no hay lugar a considerar el periodo de suspensión de los términos judiciales ocurrido entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, por cuanto el lapso de un año de inactividad del proceso transcurrió con anterioridad al inicio de tal suspensión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté,

DISPONE:

Primero: **DECRETAR** la terminación del proceso ordinario en acción de pertenencia adelantado por BEATRÍZ RODRÍGUEZ DE RAMÍREZ contra ANÍBAL RAMÍREZ BOGOYA, MARÍA ISABEL RAMÍREZ DE TAPIAS, JORGE HELÍ RAMÍREZ RODRÍGUEZ, MANUEL HERNANDO RAMÍREZ RODRÍGUEZ, LUIS GERARDO RAMÍREZ RODRÍGUEZ, LEONARDO RAMÍREZ RODRÍGUEZ, EDUARDO RAMÍREZ RODRÍGUEZ, LIBARDO RAMÍREZ RODRÍGUEZ y LUZ DONAIRA RAMÍREZ RODRÍGUEZ, en calidad de herederos determinados de JORGE RAMÍREZ BOGOYA, por desistimiento tácito.

Segundo: **SIN CONDENAS** en costas.

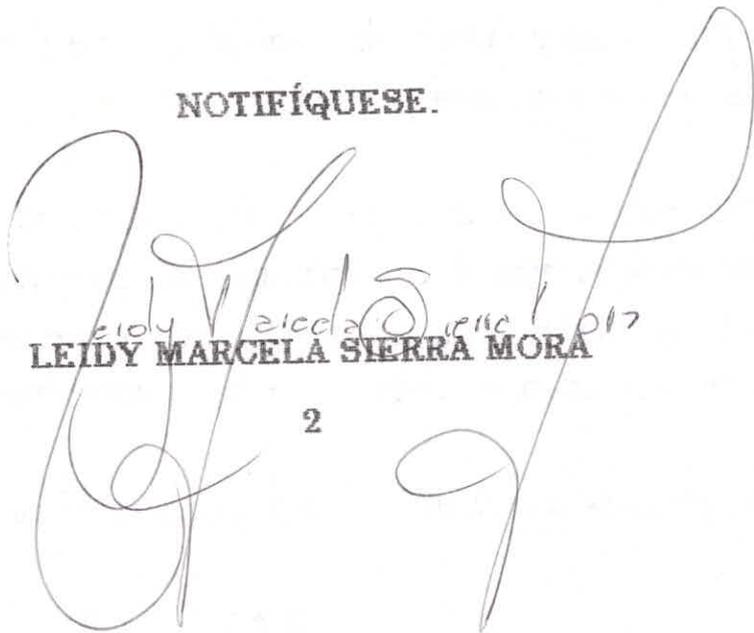
Tercero: **LEVANTAR** la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada en el auto admisorio. Librese el comunicado respectivo.

Cuarto: **SEÑALAR** como honorarios definitivos del curador ad litem, la suma señalada por concepto de gastos de curaduría, en razón de la actividad desplegada por el profesional designado.

Quinto: **DESGLOSAR** los documentos aportados con la demanda, con la anotación pertinente, acorde con la determinación adoptada en el presente proveído, a costa y para que sea entregado a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

La juez (E),



Handwritten signature of Leidy Marcela Sierra Mora in cursive script.

LEIDY MARCELA SIERRA MORA

2